

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	TECNOPROCESOS S.A.S
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA
RADICADO:	50001-33-33-008-2017-00053-02

I. AUTO

Decide este Despacho sobre el recurso de reposición contra auto de fecha 23 de abril de 2019, por medio del cual niega la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo presentada por la apoderada de la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

A través de memorial radicado el 5 de febrero de 2019¹, la apoderada del Municipio de Castilla la Nueva solicitó la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia argumentando que existe un proceso declarativo que se tramita en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio bajo el N. 50001-33-33-02-2016-00390-00 entre el Municipio de Castilla la Nueva y ECOPETROL S.A., dentro del cual se debate la liquidación del convenio de cooperación 06 de 2013 a efectos de establecer la entidad a la cual le corresponde hacer el giro de los recursos que respaldarán el pago pendiente de cancelar del acta de liquidación bilateral del contrato de suministro No. 177 de 2014.

En providencia del 23 de abril de 2019, este Despacho decidió negar la suspensión del presente proceso toda vez que *“la decisión que se tome en el proceso ordinario contractual no tiene un vínculo de necesidad con lo reclamado por la demandante en el proceso ejecutivo, toda vez al revisar los documentos contractuales se pone de presente que el Municipio de Castilla no supeditó el pago de las obligaciones derivadas del contrato de suministro DC-177-2014 al giro de los recursos que Ecopetrol le realizara con cargo al convenio suscrito entre ellos, de manera que en el peor de los supuestos ante una eventual negativa a las pretensiones del Municipio de Castilla en el proceso ordinario, no puede verse afectado el compromiso suscrito con Tecnoprosos S.A.S, sino que se perdería una*

¹ Fls 11-14 cuaderno segunda instancia

Proceso corresponde al Magistrado ponente pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó la solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo.

2. Problema jurídico

Corresponde a este Despacho resolver si hay lugar a reponer la decisión de negar la solicitud de suspensión del presente.

Una vez planteado lo anterior, procede la Sala a delimitar el *sub examine* teniendo en cuenta lo siguiente:

3. Procedencia del recurso.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, debiéndose en consecuencia aplicar el Código General der Proceso, actualmente vigente, que al respecto establece:

«Artículo-318. Procedencia y oportunidades. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.»

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá, pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria».

En consecuencia, se tiene que el recurso interpuesto por la parte accionada, en el proceso de la referencia, se presentó el 30 de abril de 2019² esto es, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 23 de abril de 2019, en virtud de lo cual se tienen como oportunamente presentado.

4. Caso concreto

El artículo 161 del CGP, consagra la regla general de no suspensión del proceso ejecutivo; pero permite de manera excepcional, a solicitud de parte, con independencia del proceso que se haya iniciado primero, cuando en otro proceso deba resolverse previamente una cuestión que es imposible ventilar como

² 66-70 cuaderno de segunda instancia

excepción en el proceso ejecutivo, lo cual, para la apoderada del Municipio de Castilla la Nueva, se configura en el presente asunto, pues sostiene que el proceso ejecutivo que nos ocupa depende de un proceso ordinario que se tramita en otro Despacho Judicial, proceso contractual radicado bajo el No. 50001-33-33-002-2016 00390-00.

Además de reiterar los argumentos con los cuales solicitó la suspensión del proceso y sobre los cuales el Despacho ya se pronunció en el auto que resolvió la solicitud de suspensión del 23 de abril del presente, se indica en el recurso de reposición que en el estudio previo que antecedió al contrato se puso de presente que el proceso contractual se originaba en el acuerdo de cooperación No 06 y que tal estudio por disposición contractual hace parte integral del contrato, y, en consecuencia, resulta pertinente acceder a la suspensión del proceso.

Como argumento final, señala que siendo un título complejo se deben analizar la totalidad de los documentos que lo integran para definir los alcances del título, en este caso, los estudios previos donde se precisó que la fuente de financiación provenía de un acuerdo de cooperación con Ecopetrol.

El Despacho no repondrá la decisión objeto de recurso, por las razones que pasan a indicarse:

En primer lugar, la circunstancia que en el estudio previo se señalara que la fuente de financiación del futuro contrato se originara en un acuerdo de cooperación suscrito con Ecopetrol, no supone como lo pretende hacer ver la apoderada del municipio, que el pago del mismo estuviera supeditado a los giros de Ecopetrol, pues ni en el contrato, ni el estudio se indicó tal situación y la mejor prueba ello, es el propio estudio previo, en donde al analizarse la forma de pago se indicó:

"4.9 Forma de pago:

El valor total del contrato se cancelará por parte del municipio al contratista en un (01) pago único a contra entrega; este pago se realizará de acuerdo a los valores unitarios y una vez suministrados e instalados todos los bienes del contrato, para este pago se deberá presentar la certificación de entrega a satisfacción por parte del supervisor, documento de entrada al almacén municipal, factura o documento equivalente, la acreditación del pago a la seguridad social y aportes parafiscales si a ello hubiere lugar, informe de actividades. Para este último pago se deberá suscribir el acta de terminación entre el supervisor o interventor y el contratista."

Como fácilmente se advierte, la forma de pago no se condicionó o limitó al giro de los recursos derivados de la fuente de financiación que se indicó en el estudio, si ello era lo que se quería y, por el contrario, tanto en el pliego de condiciones

numeral 1.11, como en la cláusula cuarta del contrato se dejó el mismo texto del estudio previo como estipulación para la forma de pago.

En este orden de ideas, el señalamiento de la fuente de financiación tenía por objetivo dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el decreto 1510 de 2003, sobre requisitos de los estudios previos.

Ahora bien, en cuanto al argumento que el título es complejo y por ende se debe analizar la integralidad de los documentos, dos argumentos impiden la viabilidad de este para acceder a la suspensión del proceso.

El primero, que no es cierto que el título en este caso sea complejo, pues si bien es cierto, por regla general, los títulos ejecutivos derivados de un contrato estatal son complejos, una de las excepciones, es el derivado del acta de liquidación del contrato suscrito de común acuerdo por las partes, tal y como acontece en el presente proceso acontece.

En segundo lugar, y solo en gracia de discusión, si admitimos que el título es complejo, en el presente asunto no es posible deducir, como lo hace la parte actora, que de la totalidad de los documentos precontractuales y contractuales se infiere que el pago del contrato estaba supeditado al giro que realizara Ecopetrol, pues como se analizó en el auto que negó la suspensión y ahora se reitera, de los documentos contractuales no es posible inferir que esta estipulación contractual fue prevista por las partes. Por el contrario, el texto tanto del estudio previo, como de los pliegos y la disposición contractual permite a este Despacho concluir que en ningún caso se supeditó el pago del contrato al giro de los recursos del acuerdo de cooperación suscrito con Ecopetrol, lo que para los efectos del presente asunto implica que no existe el vínculo de necesidad entre el proceso ordinario y el proceso ejecutivo que aquí se adelanta que justifique la suspensión de este.

Por último, el argumento de la apelante de admitirse como pertinente conduciría a conclusiones no razonables, pues supóngase que Ecopetrol decide no cancelar por alguna razón al municipio, lo que siguiendo la línea argumentativa de la recurrente conduciría a que el contratante del municipio no tiene derecho al pago, a pesar que ningún vínculo con Ecopetrol tiene, lo que resulta claramente contradictorio e iría en contra del contrato suscrito. Por el contrario, la decisión que se toma resulta más coherente, en la medida que los eventuales daños o perjuicios que Ecopetrol le cause al municipio por la demora en el giro del recurso, perfectamente pueden ser reclamados por el ente territorial a dicha empresa, a través de los mecanismos judiciales previstos para ello.

Por lo anterior, no se revocará el auto de fecha 23 de abril de 2019, mediante el cual se negó la suspensión del proceso, en consecuencia, este Despacho,

Medio de control:
Expediente:
Auto:
CJMB

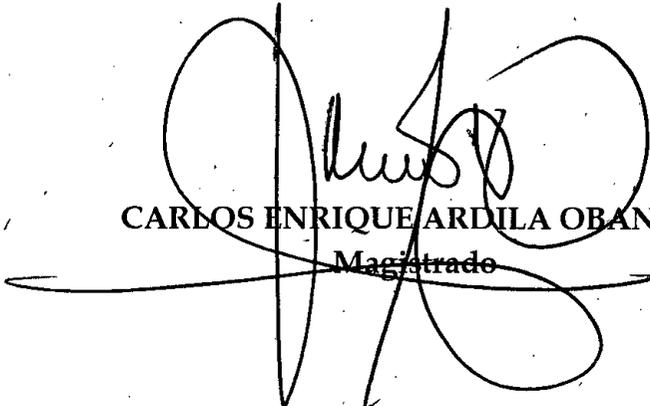
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50001 33 33 008 2017 00053 02
Resuelve recurso de reposición

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la decisión en contra del auto que niega la suspensión del proceso, interpuesto por la parte demandada por las razones expuestas en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrédese al Despacho para resolver el recurso de apelación contra la sentencia del 26 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado